

381L0488

Nº L 189/46

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 81

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

por la que se modifican determinadas disposiciones de las Directivas 73/132/CEE y 78/53/CEE referentes a las encuestas que deben realizar los Estados miembros sobre el ganado bovino

(81/488/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la Directiva 73/132/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1973, referente a las encuestas estadísticas sobre el ganado vacuno, las previsiones sobre la disponibilidad de vacunos de abasto y las estadísticas de sacrificio de vacunos que deben realizar los Estados miembros <sup>(1)</sup>,

Vista la Directiva 78/53/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, por la que se determinan las disposiciones complementarias referentes a las encuestas estadísticas que deben realizar los Estados miembros sobre el ganado vacuno <sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando que para facilitar la aproximación de los métodos de encuesta y la armonización de las estadísticas del sector vacuno, se deben precisar o completar determinadas disposiciones de la Directiva 73/132/CEE;

Considerando que Italia, por razones técnicas, no habiendo podido aún asegurar durante el período que ampara la Directiva 73/132/CEE, la puesta al día de la base de muestreo para observar los márgenes de errores comunitarios y desea la prórroga de la excepción del artículo 4 de dicha Directiva;

Considerando que por razones técnicas, la República Federal de Alemania realiza los censos agrícolas durante los años pares y que conviene, por lo tanto, prever que los datos previstos en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 73/132/CEE puedan comunicarse de acuerdo a dicho ritmo;

Considerando que de la experiencia adquirida resulta que los servicios de la Comisión que tienen a su cargo la gestión del mercado deben disponer de determinados desgloses suplementarios y de previsiones de producción que cubran la totalidad del año siguiente al de referencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 73/132/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 4 se prorrogará, para Italia, hasta el 31 de diciembre de 1983;
2. los apartados 2 y 3 del artículo 5 se sustituirán por el siguiente texto:

«2. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar en las diez semanas siguientes al mes de referencia, los resultados definitivos de una de las dos encuestas sobre el ganado vacuno, desglosados de acuerdo con las siguientes subdivisiones territoriales:

— Belgique:	provinces/provincies,
— Danemark:	—
— Allemagne (RF):	Regierungsbezirke,
— Grèce:	—
— France:	régions de programme,
— Irlande:	—
— Italie:	regioni,
— Luxembourg:	—
— Pays-Bas:	provincies,
— Royaume-Uni:	Standard regions.

No obstante, en lo que afecta a Grecia, podrá preverse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 9, que los resultados se comuniquen de acuerdo con las subdivisiones que deberán determinarse.

3. Los Estados miembros, basándose en los resultados de una de las dos encuestas sobre el ganado, notificarán y comunicarán a la Comisión, por lo menos cada dos años, desde el momento de la comunicación de los datos relativos a 1981, los resultados a nivel nacional según las clases de tamaño de los efectivos poseídos y conforme a los cuadros establecidos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 9.

<sup>(1)</sup> DO nº L 153 de 9. 6. 1973, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO nº C 101 de 4. 5. 1981, p. 56.

3 bis. No obstante, por razones técnicas, la República Federal de Alemania estará autoizada para comunicar:

— los resultados desglosados de acuerdo con las clases de tamaño de los efectivos poseídos

y

— los resultados que deberán establecerse de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1

cada dos años, a partir del momento de la comunicación de los datos relativos a 1980.

En lo que se refiere a los otros años, la República Federal de Alemania comunicará los resultados contemplados en el segundo guión para los Länder»;

3. el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros establecerán, basándose en los resultados de las encuestas y en otros resultados disponibles, las previsiones sobre la producción indígena bruta de vacunos:

— en el caso de la encuesta intermediaria, para el segundo semestre del año en curso y cada uno de los dos semestres del siguiente año civil,

— en el caso de la encuesta de diciembre, para cada uno de los dos semestres del siguiente año civil».

#### *Artículo 2*

La excepción prevista en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/53/CEE se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1983.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS